



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 395-2018-MPT

Pampas, 08 de noviembre de 2018

VISTO:

La Opinión Legal N° 0455-2018-HRMQ-GAJ-MPT/P de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, informe N° 058-2018-ST-COPROSEC/MPT de fecha 19 de octubre de 2018, suscrito por el Secretario Técnico Provincial del Comité Provincial de Tayacaja; Carta N° 007/TELMET/VRM de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por Víctor Luis Risco Mora Tte. Coronel IEP(r), Consultor Externo, Resolución de Gerencia Municipal N°094-2018-MPT/GM de fecha 11 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política de Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 28067, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo (...);"

Que, conforme dispone el Artículo 209° de la acotada Ley, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado; asimismo el Artículo 1°, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su Validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez. Asimismo Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, se tiene en autos el Contrato de Servicio de Consultor N°0067-2017-MPT-SGL suscrito el cinco de diciembre del año 2017, entre el representante de la Empresa Telecomunicaciones y Meteorología S.A.C representado por su Gerente General Sr. Mario Alejandro MEDINA RÍOS, el mismo que tiene por objeto la contratación del Servicio de Consultoría Externa en: "Asesoramiento, Reformulación y Ejecución de las Actividades del Programa de Incentivos para la Mejora de la Gestión Pública de la Municipalidad Provincial de Tayacaja", será planeado, conducido y ejecutado en su totalidad por un equipo técnico de trabajo conformado por dos especialistas en Seguridad, bajo la conducción del señor Víctor Risco Mora, Oficial Superior del Ejército del Perú, en situación de retiro y el Abogado Adán Jeremías Espinoza Valverde, Especialista en Legislación Gubernamental. El monto contractual asciende la suma de S/. 10,000.00 (diez mil soles), siendo el plazo de la ejecución de la prestación en 30 días calendario a partir del día siguiente de suscrito el contrato. La conformidad de servicio será otorgado por la Gerencia Municipal. Asimismo en la Resolución de las Partes señala que cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diera lugar, en el caso que estas correspondan, de conformidad a lo estipulado en los artículos 1371 y 1372 del Código Civil;

Que, en la resolución apelada se señala expresamente que mediante Informe N°035-2018-ST/COPROSEC/MPT de fecha 28 de junio del año 2018, el Secretario Técnico Provincial de Seguridad Ciudadana Provincial de Tayacaja, informa que el consultor a la fecha no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas al expediente de "Asesoramiento,





Pampas, 08 de noviembre de 2018

Reformulación y Ejecución de las Actividades del Programa de Incentivos para la Mejora de la Gestión Pública de la Municipalidad Provincial de Tayacaja", del mismo modo informa que no ha cumplido con entregar los productos esperados según Contrato de Servicios de Consultor N°0067-2017-MPT-SGL. Como consecuencia de ello se ha resultado el contrato en merito a la cláusula décimo cuarta del contrato y de conformidad a los artículos 1371 y 1372 del Código Civil;

Que, el recurso de apelación fue planteado por el señor Víctor Risco Mora, mas no el representante legal en este caso el Gerente General de la Empresa Telecomunicaciones y Meteorología S.A.C señor Mario Alejandro MEDINA RIOS, en ese sentido se puede evidenciar que el señor Víctor Risco Mora no tiene legitimidad para obrar en la presente causa, máxime que no existe documento alguno en donde acredita dicha legitimidad para actuar a nombre de la Empresa;

Que, Sobre el cuestionamiento planteado por el apelante, en donde señala de la vulneración del deber de motivación de los actos administrativos, puesto que la Entidad no desarrollo la fundamentación jurídica correspondiente para la resolución del contrato de consultoría ni mucho menos se ha apegado al marco normativo, en este caso devendría la Ley de contrataciones con el Estado; al respecto es preciso señalar que conforme a lo establecido en el literal a) del Artículo 5° de la Ley 30022 Ley de Contrataciones señala que, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa, sujetos a supervisión "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositiva Tributaria, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes contratos de servicios incluidos..."

Que, dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, dichas contrataciones se desarrollarán sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma;

Que, si una Entidad requiere efectuar una contratación cuyo monto es igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias - vigentes al momento de la transacción-, ésta no aplicará las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado - salvo disposición expresa de la misma-, motivo por el cual, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, podrá adoptar las actuaciones que considere pertinentes a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación; sin perjuicio de observar los principios que rigen toda contratación pública.

Que, en ese sentido, si bien el apelante señala que se debe aplicar y fundamentar la resolución apelada, teniendo en consideración la Ley de Contrataciones y su Reglamento; en el presente caso no es aplicable la norma antes señalada, salvo disposición expresa de la misma, por otro lado el Contrato de Servicio de Consultor N° 0067-2017-MPT-SGL el monto contractual es de S/. 10,000.00 (diez mil soles), consecuentemente siendo menor de 08 UITs, por ende no es de aplicación la Ley de Contrataciones y su Reglamento (Salvo excepciones y sin perjuicio de aplicar los principios), conforme lo señala el artículo 5° literal a) de la Ley N° 30022 Ley de Contrataciones del Estado.

Que, se puede apreciar que la Resolución de Gerencia Municipal N°094-2018-MPT/GM, de fecha 11 de julio del año 2018, en donde se resuelve el Contrato de Servicio de Consultor N°0067-2017-MPT-SGL suscrito por la Empresa Telecomunicaciones y Meteorología S.A.C para la contratación del servicio de Consultoría Externa en "Asesoramiento, Reformulación y Ejecución de las Actividades del Programa de Incentivos para la Mejora de la Gestión Pública de la Municipalidad Provincial de Tayacaja", se ha emitido teniendo en consideración el marco legal, en este caso teniendo en consideración la cláusula décimo cuarta del Contrato antes señalado y artículo 1430 del Código Civil. En consecuencia la resolución cuestionada por el apelante se encuentra debidamente motivada y su pronunciamiento se enmarca conforme a

